

León, Guanajuato, a los 19 diecinueve días del mes de diciembre de 2014 dos mil catorce.

**VISTO** para resolver el expediente número **232/14-A**, relativo a la queja formulada por **XXXXXX**, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y de su hija, atribuyéndole tales actos a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO**.

**SUMARIO:** La quejosa **XXXXXX** manifestó ante este Organismo que la Agente del Ministerio Público III Especializada en Delitos Sexuales de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, no llevó a cabo de forma adecuada la integración de la averiguación previa que se presentó por hechos cometidos en agravio de su hija menor de edad, ya que no dictó medidas de protección, ni le informó del avance de la indagatoria; asimismo señaló que omitió brindar asesoría psicológica a la niña.

### **CASO CONCRETO**

La señora **XXXXXX** al plantear su queja ante este Organismo argumentó:

*“...El pasado 14 catorce de octubre del año 2013 dos mil trece, presento denuncia penal mi papá de nombre **XXXXXX**; en contra del esposo de una tía de nombre **XXXXXX**, ya que intentó violar a mi menor hija de nombre **XXXXXX**, ya que yo en ese tiempo me encontraba fuera del país, pero al enterarme de lo anterior regresé de manera inmediata, y en varias ocasiones acudí en compañía de mi papá con la Licenciada María Guadalupe Valtierra, la cual no podía atendernos ya que siempre estaba ocupada, y siempre estuve interesada en saber el avance de la investigación, con la finalidad de poder aportar las pruebas necesarias, así las cosas en el mes de mayo del presente año me llegó una notificación donde se me informaba que no se pudo seguir con la investigación por falta de pruebas, por lo que no estoy de acuerdo con la decisión del Ministerio Público y considero que no realizó la investigación correctamente (...) Considero que la citada funcionaria nunca nos orientó adecuadamente ya que durante la investigación, el señor **XXXXXX**, pasaba por mi domicilio constantemente, y nunca tomó una medida para salvaguardar la integridad de mi menor hija, no obstante que hice del conocimiento de esta situación a la propia Licenciada María Guadalupe Valtierra, en una reunión que incluso estuvo el señor **XXXXXX**, no recordando la fecha de la misma, pero fue el año pasado, así como tampoco se nos brindó apoyo psicológico tanto para mi hija como para la de la voz ya que a partir de esta situación cambio nuestra vida, ya que mi menor hija ya no quería salir a la calle y lloraba mucho y yo me sentía triste e impotente...”*

De lo expuesto se observa que la quejosa aduce que los hechos que le agravian de la Agente del Ministerio Público son que no realizó correctamente la investigación de los hechos denunciados, ni se decretó medida de protección alguna, además de que no se les brindó apoyo psicológico.

#### **I) Ejercicio Indevido de la Función Pública en la modalidad de Falta de Diligencia**

En la parte que nos ocupa la inconforme manifestó ante esta Procuraduría:

*“...El pasado 14 catorce de octubre del año 2013 dos mil trece, presenté denuncia penal mi papá de nombre **XXXXXX**; en contra del esposo de una tía de nombre **XXXXXX**, ya que intentó violar a mi menor hija de nombre **XXXXXX**, ya que yo en ese tiempo me encontraba fuera del país, pero al enterarme de lo anterior regresé de manera inmediata, y en varias ocasiones acudí en compañía de mi papá con la Licenciada María Guadalupe Valtierra, la cual no podía atendernos ya que siempre estaba ocupada, y siempre estuve interesada en saber el avance de la investigación, con la finalidad de poder aportar las pruebas necesarias, así las cosas en el mes de mayo del presente año me llegó una notificación donde se me informaba que no se pudo seguir con la investigación por falta de pruebas, por lo que no estoy de acuerdo con la decisión del Ministerio Público y considero que no realizó la investigación correctamente... nunca tomó una medida para salvaguardar la integridad de mi menor hija...”*

Respecto a los hechos reclamados por la parte lesa, la Agente del Ministerio Público, licenciada **María Guadalupe Valtierra Rabadán**, quien se encontraba a cargo de la investigación de mérito, señaló en el informe que le fuera requerido por este Organismo: (énfasis añadido)

*“1.- En fecha 10 de Octubre del año 2013, se presentó ante esta Representación Social la C. **XXXXXX** a efecto de presentar denuncia en contra de **XXXXXX** por hechos presumiblemente delictivos cometidos en agravio de su nieta **XXXXXX**, por lo que se dio inicio a la averiguación previa citada al rubro llevando a cabo la investigación correspondiente de los hechos puestos en conocimiento toda vez que la denunciante **XXXXXX** refiere que es abuela materna de la menor ofendida **XXXXXX** de **XXXXXX** de edad, de la cual se ha hecho cargo desde hace diez años, ya que su hija **XXXXXX** (madre de la menor) se encuentra viviendo en Cuernavaca con una pareja y es el caso que el día 26 de septiembre del año 2013 aproximadamente a las ocho de la noche que se encontraba en su casa en compañía de sus hijos **XXXXXX**, **XXXXXX**, **XXXXXX** y su nieta **XXXXXX**; su hijo **XXXXXX** le pidió a su nieta **XXXXXX** que fuera a comprarle unos churros frente a donde viven y cuando regreso su nieta estaba llorando, le preguntó qué era lo que había pasado y su nieta no le decía nada solo lloraba y después se le acercó su hija **XXXXXX** a **XXXXXX** y ella le comenzó a preguntar que qué tenía, después de un rato **XXXXXX** le comento a la denunciante que **XXXXXX** le había dicho que **XXXXXX**, esposo de **XXXXXX** (hermana de la denunciante), le había tocado su*

cuerpo y que esto había pasado en la casa de CARLOTA cuando ella no estaba, el año pasado (2012), y que se había regresado llorando cuando fue por los churros por que vio en la calle a XXXXX.

Atendiendo a lo anterior esta Representación social se recabo:

- A) La declaración de la menor ofendida XXXXX
- B) Se realizó la inspección ministerial de Integridad psico-somática, ginecológica y proctológica de la menor XXXXX.
- C) **Se canalizo a la menor XXXXX a recibir terapias psicológicas mediante oficio 17-A103-5656/2013, de fecha 1 de Octubre del año 2013, siendo recibido en esa misma fecha por parte de la Coordinación estatal de Asistencia psicológica, social y Jurídica de esta ciudad.**
- D) Se recabo la declaración de XXXXX.
- E) Declaración de XXXXX
- F) Declaración de XXXXX.
- G) Se recabo dictamen GINECOLÓGICO, PROCTOLÓGICO, PREVIO DE LESIONES Y DE EDAD CLÍNICA a nombre de XXXXX, realizado por la médico legista PALOMA VIRIDIANA PÉREZ CHINCHILLAS.
- H) Se cuenta con Informe psicológico número IR-728/2013 realizado a la menor XXXXX, por parte de la psicóloga ALEJANDRA BARRIOS CONEJO, Psicóloga de la Unidad de Dictámenes Especializados de la SAIE
- I) Declaración del inculpado XXXXX.

Por lo antes expuesto queda de manifiesto que ante esta Representación Social y precisamente con la suscrita nunca se presentó la C. XXXXX, pues no obra ninguna diligencia en la cual la misma haya intervenido, puesto que si la C. XXXXX se hubiera presentado se le hubiera recabado su declaración correspondiente la cual resultaría importante por ser la representante legal de la menor ofendida, lo cual no aconteció tal como obra en las diligencias en mención con las que se cuentan dentro de la investigación.

Aunado a lo anterior me permito reiterar mi carácter y compromiso de servidora pública, y como tal y en obvio de repetición estoy al servicio de la ciudadanía, siempre dando la atención que requiera el ciudadano o ciudadana que acuda ante la suscrita, pues son los valores y principios que rigen esta Institución, dado que además en estas oficinas se encuentra un módulo de información del cual nos canalizan a las personas que requieren nuestra atención; siendo todas y cada una de las personas atendidas, ya que incluso se encuentra nuestra Jefa de Unidad al pendiente de que toda persona sea atendida y en su caso recibir cualquier tipo de queja o situación que el ciudadano no considere propia, toda vez que siendo una Unidad de Atención Integral a la Mujer, es nuestro compromiso y esmero brindar una atención de calidad y calidez a la ciudadanía. Por lo que reitero, ante la suscrita nunca acudió la C. XXXXX.

Hago mención que tampoco la suscrita notifico a la C. XXXXX, en el mes de Mayo del año en curso, que no se podía seguir con la investigación por falta de pruebas, pues me encontraba de incapacidad desde el mes de abril del año en curso, reincorporándome a mis labores en fecha 15 de septiembre del año en curso, lo anterior pudiéndose corroborar en mi expediente personal de esta Institución. Así mismo le informo que la averiguación previa se encuentra reservada en fecha 23 de Enero del año en curso, de acuerdo a lo que establece el número 123 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato, que a la letra reza: "Si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguirla averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos, y entre tanto se ordenará a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos". Por lo cual es claro que se puede seguir con la investigación, tan es así que se giró oficio de investigación a policía ministerial para que continuara con la investigación de los hechos puestos en conocimiento dentro de la averiguación que nos ocupa. Obrando constancia de lo anterior dentro de la indagatoria.

2.- Es importante puntualizar que a la C. XXXXX en su carácter de denunciante tal como obra dentro de las diligencias de la averiguación previa 1252/2013, se le dieron a conocer los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto se acredita con la propia diligencia de declaración de la misma, así como también se le explico y se informó sobre el desarrollo de la investigación, ya que incluso la misma dentro de su declaración autorizo la práctica de diligencias para el desarrollo de la investigación, pues la denunciante se apersono como abuela de la menor ofendida, por lo cual a ella se le explicaron sus derechos y el desarrollo de la investigación, y como lo he mencionado, la C. XXXXX, nunca se presentó ante la suscrita para estar en posibilidades de brindarle la información que requería, y para ratificar la denuncia en su carácter de representante legal de la menor ofendida, lo cual hasta este momento por el estado que guarda la investigación está en posibilidades de acudir ante la fiscalía y disipar sus dudas, así como aportar los medios de prueba que considere necesarios para incorporarlos a la investigación.

Reiterando que la C. XXXXX, nunca se presentó ante la suscrita, y mucho menos para hacer del conocimiento que el indiciado pasaba por su domicilio, pues incluso de la entrevista de la denunciante abuela de la menor ofendida, se destaca que la C. XXXXX, vive en Cuernavaca, lo que es de llamar la atención. Así como también es de relevancia informar y reiterar que la C. XXXXX, sino se ha presentado ante la suscrita menos ha tenido una reunión con la suscrita y mucho menos estando el señor XXXXX, quien tiene la calidad de indiciado dentro de la investigación que nos ocupa, pues no es dable esta situación, toda vez que se trata de una investigación de índole sexual, por lo cual lo anterior no tendría razón de ser, además que contrasta con lo que la misma quejosa manifestó que la suscrita nunca la atendió, aunado a que dentro de la indagatoria no se encuentra diligencia alguna que corrobore el dicho de la C. XXXXX, en la cual obre constancia de lo que refiere.

Además acreditado esta sin lugar a duda que la menor fue canalizada a recibir atención psicológica tal como obra dentro de la indagatoria, pues se canalizo a la menor XXXXX a recibir terapias psicológicas mediante oficio 17-A103-5656/2013, de 232/14-A

fecha 1 de Octubre del año 2013, siendo recibido en esa misma fecha por parte de la Coordinación estatal de Asistencia psicológica, social y Jurídica de esta ciudad. Reiterando que se canalizo a la menor por ser víctima de un delito y atendiendo siempre al interés superior de la misma. No así a su progenitora porque la misma nunca acudió ante la suscrita, quien de haber solicitado la canalización a recibir terapias psicológicas, se le hubiera canalizado dado que resulta ser víctima indirecta.

Bajo ese orden de ideas toda vez que se trata de una Averiguación previa es aplicable al fundamentación Procedimental penal anterior, de acuerdo en lo establecido en el Artículo Primero, Segundo, y Tercero Transitorios de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, por lo que cual toda actuación se ha fundado en la legislación aplicable.

**ACOMPAÑO AL PRESENTE COPIA CERTIFICADA DE LA TOTALIDAD DE DILIGENCIAS QUE OBRAN DENTRO DE LA AVERIGUACION PREVIA 1452/2013.”**

De igual forma se recabó el testimonio de **XXXXX**, quien refirió:

“...el día 01 primero de Octubre del año 2013 dos mil trece acompañé a mi esposa de nombre **XXXXX** a la Agencia del Ministerio Público de la ciudad de Silao, Guanajuato a interponer una denuncia penal en representación de nuestra nieta de nombre **XXXXX** en contra de **XXXXX** y la persona que nos atendió en la Agencia de Silao nos comentó que dado el caso que ventilamos era necesario trasladarnos a la ciudad de Irapuato, Guanajuato así mismo nos informaron que en dicha ciudad le darían terapias psicológicas a nuestra nieta trasladándonos en una Unidad de la misma Agencia hasta la ciudad de Irapuato, Guanajuato donde nos atendió la Agente del Ministerio Público **María Guadalupe Valtierra** quien dio inicio a la averiguación previa número **1452/13** por el delito de “abusos eróticos sexuales” en todo momento esta Licenciada nos atendió de manera cordial y por lo tanto nos informó que la investigación seguiría su curso normal para hacerse llegar de los elementos cognitivos para poder determinar lo que a derecho corresponda y eso fue todo, aproximadamente posterior al inicio de la averiguación previa acudí en cuatro ocasiones primariamente a llevar a mi nieta a sus terapias psicológicas pero también aprovechaba para preguntarle a la Licenciada **Valtierra** como seguía el trámite de la averiguación previa, pero siempre me informaba la Licenciada que la averiguación seguía en investigación y no me daban informes y ni siquiera me permitían consultar la averiguación previa, hace aproximadamente cuatro meses mi hija **XXXXX** y mi esposa de nombre **XXXXX** acudieron de nueva cuenta a la Agencia del Ministerio Público número III de la ciudad de Irapuato, Guanajuato a preguntar de nueva cuenta el avance de la averiguación previa número **1452/13** y me comentaron que la Licenciada les informó que la averiguación previa se encontraba en archivo y también les informó que posteriormente le mandarían un documento haciendo alusión a lo antes expresado, quiero hacer mención expresa que nunca acompañé a mi hija a la Agencia del Ministerio Público solamente iba con mi esposa por lo tanto desconozco si la Licenciada se portó de forma grosera o si las recibió porque siempre el de la voz o acompañado por mi esposa iba a solicitar información a la Agencia, quiero manifestar que me causa molestia que nunca se mandó citar al probable responsable a rendir su declaración ante la Agencia del Ministerio Público así como nunca se brindó medidas de protección a favor de mi nieta esto porque el sujeto antes mencionado vive muy cerca de donde vivo...”

Por su parte la señora **XXXXX**, señaló:

“Que la de la voz soy madre de **XXXXX**, es el caso que el día catorce del mes de Octubre del año dos mil trece, mi esposo **XXXXX** y la de la voz nos trasladamos a las oficinas de agente del ministerio público de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, a efecto de presentar denuncia penal, en contra de **XXXXX**, por intentar violar a mi nieta de nombre **XXXXX**, precisando que mi hija **XXXXX** no se encontraba en la ciudad, ya que trabajaba en la ciudad de Cuernavaca; cabe hacer mención que cuando mi esposo interpuso la denuncia fuimos atendidos sin problema por el agente del ministerio público, y en la siguiente ocasión que nos trasladamos a las oficinas de la agencia del ministerio público número tres, de la ciudad antes citada, recuerdo que fue en el mes de enero del año en curso, en esa ocasión al llegar a la agencia y preguntar por la Licenciada María Guadalupe Valtierra se nos informó a mi hija **XXXXX** y a mí, que no se encontraba que estaba fuera la oficina en una diligencia, por lo que nos regresamos a nuestro domicilio sin ninguna información del avance del expediente, y regresamos en el mes de mayo del presente año, recibiendo nuevamente una falta de atención por parte de la agente del ministerio público, ya que no fue ella quien nos atendió, fue su secretaria, informándonos que el asunto ya se encontraba en reserva por falta de pruebas...”

- La autoridad negó en repetidas ocasiones durante su informe que la parte quejosa hubiere acudido ante ella a solicitar información respecto a la integración de la Averiguación Previa.
- El testigo **XXXXX** manifestó que él y su esposa **XXXXX** acudieron a formular denuncia por hechos en agravio de su nieta **XXXXX**, que acudió en cuatro ocasiones a llevar a su nieta a atención psicológica y aprovechaba para preguntar sobre el avance de la indagatoria, la Licenciada Valtierra le informaba que la indagatoria estaba en investigación, pero no le permitían consultar la averiguación previa.
- La testigo **XXXXX** refirió que durante el mes de enero de 2014 dos mil catorce, acudió con su hija **XXXXX** ante la agencia del Ministerio Público número III de Irapuato y al preguntar por la Licenciada María Guadalupe Valtierra, les fue informada que ella estaba en una diligencia fuera de la oficina, por lo que regresaron a su domicilio sin información del avance del expediente; que acudieron de nueva cuenta en el mes de mayo de 2014 dos mil catorce y que fueron atendidas por la Secretaria de la Agencia del Ministerio Público quien les informó que la indagatoria estaba en reserva.

De lo anteriormente expuesto es que se observa efectivamente que la quejosa no tuvo contacto alguno con la Agente del Ministerio Público, puesto que de acuerdo a la información proporcionada por la testigo **XXXXX**, fue ella quien acompañó a la inconforme a la oficina de la Agencia del Ministerio Público en cuestión durante el mes de enero de 2014 dos mil catorce, sin que se entrevistaran con dicha servidora pública, dado que la misma se encontraba en una diligencia fuera de la oficina y posteriormente acudieron en el mes de mayo del mismo año, sin que hubieren tenido contacto con dicha servidora pública, puesto que quien les atendió fue la secretaria de la Agencia, quien les informó que el asunto estaba reservado.

La manifestación de la quejosa en el sentido de que acudió con su padre, **XXXXX**, en varias ocasiones a la Agencia del Ministerio Público, sin que hubiere sido atendida por la titular de la agencia, queda desvirtuada por el testimonio de **XXXXX**, quien expresó ante este Organismo que no acompañó a su hija a la agencia en cita y que él sí acudió en cuatro ocasiones a llevar a su nieta a terapias psicológicas y aprovechaba para cuestionar a la Agente sobre el avance de la indagatoria.

Como ya se señaló queda acreditado que la quejosa sí acudió en dos ocasiones a la Agencia del Ministerio Público, en enero y mayo de 2014 dos mil catorce, fechas en las cuales sólo se advierte que solicitó información sobre la indagatoria en cita durante el mes de mayo de 2014 dos mil catorce, puesto que así lo corroboró la testigo **XXXXX**, quien señaló que en esa ocasión pidieron información de la indagatoria y la Secretaria de la Agencia les informó que ésta se encontraba en reserva, determinación que se llevó a cabo en fecha 23 veintitrés de enero de 2014 dos mil catorce.

Así, es de señalarse que la inconforme sí acudió ante la Agencia del Ministerio Público en compañía de su madre, **XXXXX**, quien fue quien formuló la denuncia y con independencia de que la titular de la Agencia del Ministerio Público se encontrare o no en su oficina al momento en que la quejosa acudió a informarse del avance de la indagatoria; lo anterior, nos permite evidenciar que no existió una adecuada comunicación entre la Licenciada María Guadalupe Valtierra Rabadán, antes Agente del Ministerio Público número III Especializado en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de Irapuato, y la familia de la niña identificada como víctima dentro de la indagatoria 1452/2013, puesto que éstos desconocían a ciencia cierta el avance de la investigación.

Ello, nos permite establecer que por parte de la Agente del Ministerio Público se incurrió en una **omisión en brindar y facilitar atención integral a la víctima**. Así se afirma, puesto que de acuerdo con el artículo 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dentro del apartado "C", se establece un catálogo de las víctimas u ofendidos, carácter que como ya se ha visto debe ser identificado conforme a la legislación secundaria ya expuesta; entre estos derechos se incluye, conforme a las fracciones III tres y VI seis del referido numeral: *Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia así como solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos.*

En esta tesitura la **Ley General de Víctimas** en el artículo 7 siete establece un catálogo enunciativo de derechos de las víctimas, mismos que deben ser interpretados con el criterio hermenéutico *pro persona*, entre los que se incluye: El derecho a ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas; a solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación; a solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la Ley; tomar decisiones informadas sobre las vías de acceso a la justicia o mecanismos alternativos.

Mención especial merece el derecho consagrado por el artículo 8 ocho de la **Ley General de Víctimas** que establece la regla de aplicación universal para todos los operadores del sistema jurídico mexicano que atienden a las víctimas, de brindar, o bien facilitar, ayuda provisional, oportuna y rápida de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito; estas medidas, conforme a la Ley en comento, se brindarán garantizando siempre un enfoque transversal de género y diferencial, y durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.

El propio artículo 8 ocho de la **Ley General de Víctimas** señala que una vez que se ha brindado la víctima la atención de emergencia, corresponde a los servidores públicos brindar información clara, precisa y accesible a las víctimas y sus familiares, sobre cada una de las garantías, mecanismos y procedimientos que permiten el acceso oportuno, rápido y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia y atención que brindan instituciones públicas tales como las Secretarías de Salud tanto federal como locales.

Este derecho a la asistencia y la atención, señala el numeral 9 nueve de la Ley multicitada, se garantizarán incluyendo siempre un enfoque transversal de género y diferencial, entendiéndose por asistencia el conjunto integrado de mecanismos, procedimientos, programas, medidas y recursos de orden político, económico, social, cultural, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política. Entre estas medidas, las víctimas contarán con asistencia médica especializada incluyendo la psiquiátrica, psicológica, traumatológica y tanatológica; mientras que por atención se entiende la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con el objeto de facilitar su acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, cualificando el ejercicio de los mismos.

A nivel local encontramos dentro de la **Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito en el estado de Guanajuato**, en concreto dentro de los artículos 8 ocho, 9 nueve y 12 doce, normas espejo a las ya referidas dentro de la legislación nacional, que reconocen como derechos de la víctima recibir, desde el momento en que resienten la conducta susceptible de ser tipificada como delito, atención médica y psicológica de urgencia y asistencia social; a recibir de forma gratuita atención psicológica y médica especializada por parte del Sistema Estatal de Salud de Guanajuato; a recibir asistencia social; a recibir medidas de atención y protección entre las que se encuentre asistencia médica, psicológica y psiquiátrica que comprenderá los servicios que resulten necesarios para las víctimas u ofendidos que hayan sufrido, como consecuencia directa de la comisión de conductas susceptibles de ser tipificadas como delitos que afecten la vida o la salud, daños físicos o mentales que ameriten atención médica, psicológica o psiquiátrica.

En cuanto a las reglas emitidas por la propia autoridad señalada como responsable, estos son los **Lineamientos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato para la Atención Integral y Acceso a la Justicia a las Mujeres Víctimas del Delito**, el instrumento en mención resulta claro al apuntar, en su artículo 5 cinco, que la atención a las Mujeres Víctimas consiste en una serie de acciones relacionadas entre sí, que se desarrollan secuencialmente de manera integral y tienen por objeto contener los efectos de la victimización a través del acompañamiento efectivo a la víctima u ofendida, durante las etapas y momentos que ésta requiera, atendiendo sus necesidades jurídicas, médicas, psicológicas y sociales, buscando su restablecimiento, ofreciéndole seguridad, confianza y protección, conforme al marco jurídico aplicable y las atribuciones y condiciones institucionales.

Bajo este orden de ideas los citados lineamientos administrativos en el numeral 7 siete señalan que la atención íntegra que se brinda a las Mujer Víctimas comprende la atención médica y psicológica de urgencia, asesoría jurídica, asistencia social y apoyo económico a quienes sean de escasos recursos y que se encuentren imposibilitadas para dar satisfacción a los requerimientos o necesidades apremiantes ocasionadas directamente por el hecho delictuoso.

Esta atención, continúa el instrumento en cita dentro de su artículo 11 once, comprenderá tres aspectos, a saber:

I. Respuesta inmediata. Es la que se proporciona desde el primer contacto con las Mujeres Víctimas. Tiene como objetivo primordial contener el estado de crisis en que pudieran encontrarse como resultado de la comisión del delito por razones de género; II. Acompañamiento efectivo. Es el que se brinda una vez estabilizado el estado de crisis. Su finalidad es atender las necesidades que se requieran a partir de la denuncia del delito cometido por razones de género, conforme al marco jurídico y las circunstancias del caso; y III. Trabajo institucional. Es el que se realiza de manera coordinada con diversas Instituciones públicas y privadas, a fin de proporcionar de manera óptima y eficiente la atención integral prevista en Ley.

En el caso en concreto, los familiares de la niña en mención, fueron coincidentes en referir que no recibieron información sobre el avance de la indagatoria, ni sobre las medidas de protección que podrían haberse emitido a favor de la niña.

Es pertinente señalar que dentro de la atención necesaria para las mujeres víctimas de violencia, especial mención refiere el apartado de medidas de protección o precautorias a efecto de garantizar la integridad personal o derechos fundamentales de éstas respecto de factores de riesgo reales que pongan en peligro dichos bienes jurídicos.

Como se ha visto, el Estado mexicano ha adoptado compromisos internacionales de garantizar efectivamente los derechos a la integridad personal y emocional de las mujeres, especialmente cuando se encuentren en situaciones de riesgo, tales compromisos los encontramos regulados dentro del sistema jurídico mexicano como norma en una variedad de cuerpos normativos, como el caso de la **Ley General de Víctimas** que en el artículo 40 cuarenta reza:

*Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.*

*Las medidas de protección a las víctimas se deberán implementar con base en los siguientes principios:*

*I. **Principio de protección:** Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;*

*II. **Principio de necesidad y proporcionalidad:** Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;*

*III. **Principio de confidencialidad:** Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo, y*

*IV. **Principio de oportunidad y eficacia:** Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.*

En la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, como ley especial en la materia, establece órdenes ad hoc para casos como los materia de estudio, pues en los artículos 27 veintisiete y 28 veintiocho refiere que órdenes de protección son *actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres*, entre las que se encuentran de emergencia, preventivas y de naturaleza civil.

El artículo 29 veintinueve de la citada ley señala que son órdenes de protección de emergencia: la desocupación inmediata por el agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo; la prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima; el reintegro de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad, y la prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.

La ley especial en la materia para el ámbito local, la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato**, establece también las referidas órdenes de protección, las cuales además de ser actos de urgente aplicación deben emplearse en función del interés superior de la víctima; al igual que la norma general estipula como clases de órdenes protección las de emergencia, las preventivas y las de carácter civil.

Conforme al artículo 45 cuarenta y cinco las órdenes de protección de emergencia son las siguientes:

I. Prohibición al probable agresor de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, y del domicilio de las y los ascendientes y descendientes;

II. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia;

III. Depósito de la víctima y de sus hijas e hijos en un refugio que garantice su integridad personal;

IV. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima;

V. Desocupación por el agresor, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo; y

VI. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.

En tanto de acuerdo al artículo 14 son órdenes de protección preventivas las siguientes:

I. La retención y aseguramiento de armas de fuego propiedad del agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia.

Es aplicable lo anterior a las armas punzo cortantes y punzo contundentes o cualquiera otra que, independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;

II. La realización de un inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;

III. Garantizar el uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;

IV. Permitir el acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;

V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos; y

VI. Auxilio policiaco a favor de la víctima con autorización expresa de ésta de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre.

La misma ley estatal establece en los artículos 47 cuarenta y siete y 50 cincuenta que es el Ministerio Público la autoridad competente para expedir órdenes de protección de emergencia y preventivas, debiendo tomar en consideración: el riesgo o peligro existente; la seguridad de la víctima; los antecedentes del agresor; y los elementos con los que se cuente.

En este tenor se advierte que si bien existen dentro del marco jurídico vigente en la materia, reglas y principios que la titular de la Agencia del Ministerio Público III Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de Irapuato, Licenciada María Guadalupe Valtierra Rabadán, se encontraba obligada a aplicar por tratarse de un caso en el que se ejerció violencia en contra de una mujer, se observa que ésta omitió aplicar de manera puntual y satisfactoria las reglas y principios aplicables a tales procedimientos, circunstancia que derivó en la imposibilidad de garantizar el efectivo goce del derecho a una vida libre de violencia de las mujeres.

En este sentido, es de mencionarse el contenido del oficio 12141/2014, suscrito por la licenciada **María Guadalupe Valtierra Rabadán**, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Integral a la Mujer, a través del cual rindió el **informe** que le fuera requerido, bajo el contexto literal siguiente: *Hago mención que tampoco la suscrita notifico a la C. XXXXX, en el mes de Mayo del año en curso, que no se podía seguir con la investigación por falta de pruebas, pues me encontraba de incapacidad desde el mes de abril del año en curso, reincorporándome a mis labores en fecha 15 de septiembre del año en curso, lo anterior pudiéndose corroborar en mi expediente personal de esta Institución.* Circunstancia aludida por la servidora pública, que sí bien por sí mismo, no implica motivo de reproche, si permite contextualizar el punto de queja dolido por la parte lesa, respecto de circunstancias de tiempo, modo y lugar en relación a la mecánica de los hechos reclamados.

De esta manera y en alusión a las consideraciones de hecho y derecho mencionadas anteriormente, es de señalarse que a la autoridad señalada como responsable le incumbía el deber de asegurar una debida protección a la víctima del delito, lo que en la especie no sucedió de manera integral; razón por la cual y en virtud del acreditado punto de queja expuesto y que se hizo consistir en **Ejercicio Indebido de la Función Pública en la modalidad de Falta de Diligencia**, se recomienda a la Autoridad a efecto de que se instruya por escrito a la Licenciada María Guadalupe Valtierra Rabadán, Agente del Ministerio Público, a efecto de que se lleven a cabo de manera inmediata todas las acciones necesarias para garantizar los derechos que como víctimas poseen la ofendida y sus familiares, dentro de la Averiguación Previa 1452/2013, así como para que se les informe de manera inmediata y amplia, a quienes en derecho corresponda sobre el contenido de la indagatoria.

## II. Ejercicio Indebido de la Función Pública en la modalidad de Falta de Diligencia

La inconforme **XXXXX** expresó uno de los puntos que le agravian, es precisamente la falta de atención psicológica que su hija debió haber recibido del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En concreto la inconforme señaló: “...*tampoco se nos brindó apoyo psicológico tanto para mi hija como para la de la voz ya que a partir de esta situación cambio nuestra vida, ya que mi menor hija ya no quería salir a la calle y lloraba mucho y yo me sentía triste e impotente...*”.

La agente del Ministerio Público, licenciada María Guadalupe Valtierra Rabadán, expresó en el informe que rindió ante este Organismo:

*“Además acreditado está sin lugar a duda que la menor fue canalizada a recibir atención psicológica tal como obra dentro de la indagatoria, pues se canalizo a la menor **XXXXX** a recibir terapias psicológicas mediante oficio 17-A103-5656/2013, de fecha 1 de Octubre del año 2013, siendo recibido en esa misma fecha por parte de la Coordinación estatal de Asistencia psicológica, social y Jurídica de esta ciudad. Reiterando que se canalizó a la menor por ser víctima de un delito y atendiendo siempre al interés superior de la misma. No así a su progenitora porque la misma nunca acudió ante la suscrita, quien de haber solicitado la canalización a recibir terapias psicológicas, se le hubiera canalizado dado que resulta ser víctima indirecta.”*

Del testimonio que se recabó de parte del señor **XXXXX**, quien refirió:

*“...aproximadamente posterior al inicio de la averiguación previa acudí en cuatro ocasiones primariamente a llevar a mi nieta a sus terapias psicológicas pero también aprovechaba para preguntarle a la Licenciada **Valtierra** como seguía el trámite de la averiguación previa, pero siempre me informaba la Licenciada que la averiguación seguía en investigación y no me daban informes y ni siquiera me permitían consultar la averiguación previa...”*

Dentro de la Averiguación Previa 1452/2013, de la cual obra glosada copia certificada, se observa que en fecha 01 primero de octubre de 2013 dos mil trece (foja 46), la licenciada María Guadalupe Valtierra Rabadán, dirigió el oficio 17 A103-5656/2013 a la licenciada Ana Lilia Gamiño Urrutia, Coordinadora del Área de Asistencia Psicológica, Jurídica y Social de la Región B, por medio del cual solicitó que el personal a su cargo “*brinden terapias psicológicas a la menor de nombre **XXXXX** por ser víctima del delito de ABUSOS ERÓTICO SEXUALES...*”.

Así, de lo expuesto, se observa que la Agente del Ministerio Público en cita, sí canalizó a la niña víctima dentro de la indagatoria en comento a recibir terapias psicológicas para afrontar el evento que padeció, lo que se corrobora con la manifestación del testigo **XXXXX**, quien declaró que efectivamente llevó en cuatro ocasiones a la niña a sus terapias psicológicas. Ello nos permite deducir que sí se canalizó a atención psicológica a la niña en cita.

En virtud de lo anterior y con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, se estima que los mismos no resultaron suficientes para tener como acreditado el dolido **Ejercicio Indebido de la Función Pública en la modalidad de Falta de Diligencia**, consistente en la falta de asistencia psicológica que argumentó la quejosa **XXXXX** en agravio de su menor hija.

En mérito de lo anteriormente expuesto y en derecho fundado, se emiten las siguientes conclusiones:

### Acuerdos de Recomendación

**PRIMERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, en virtud del dolido **Ejercicio Indebido de la Función Pública en la modalidad de Falta de Diligencia**, reclamado a esa autoridad por **XXXXX** en agravio de su menor hija, para que se sirva girar instrucciones a quien corresponda a efecto de que se instruya por escrito a la licenciada María Guadalupe Valtierra Rabadán, Agente del Ministerio Público, con el propósito de que se lleven a cabo de manera inmediata todas las acciones necesarias tendientes a garantizar los derechos que como víctimas poseen la ofendida y sus familiares dentro de la **Averiguación Previa 1452/2013**, así como para que se les informe de manera inmediata y amplia sobre el contenido de dicha indagatoria, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que se ofrezca atención a las víctimas indirectas que mantienen una relación inmediata con la menor ofendida dentro de la indagatoria

**1452/2013**, misma que deberá incluir asistencia médica, psicológica y social, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

### **Acuerdo de No Recomendación**

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, respecto del dolido **Ejercicio Indebido de la Función Pública en la modalidad de Falta de Diligencia**, consistente en la falta de asistencia psicológica que argumentó la quejosa **XXXXX** en agravio de su menor hija dentro de la indagatoria **1452/2013**, reclamado a la licenciada María Guadalupe Valtierra Rabadán, Agente del Ministerio Público; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.